Ley Nº 3140 que designa "Secretaría de Estado de Salud Pública" la de Salud Pública y Previsión Social, y que designa "Secretaría de Estado del Trabajo y Previsión Social" la del Trabajo.— G. O. Nº 7366, del 22 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3140.

Art. 1.— A partir del primero de Enero de 1952, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social se denominará Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 2.— Corresponderá al Secretario de Estado de Salud Pública, todo lo relativo a:

1.— Extirpación de enfermedades en el país;
2.— Protección del país contra la introducción de nuevas enfermedades;
3.— Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a contener aglomeraciones de personas en tiempo más o menos largo;
4.— Condiciones higiénicas de los alimentos;
5.— Protección de la salud en todos sus aspectos;
6.— Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o restablecimiento del orden público;
7.— Laboratorios Nacionales y supervisión de los particulares;
8.— Policía especial de los productos y drogas farmacéuticas, especialmente las drogas narcóticas;
9.— Estorbos públicos;
10.— Policía de las profesiones médicas y también de los exequátur correspondientes;
11.— Régimen de los hospitales, dispensarios y sanatorios del Estado y supervisión de los hospitales y dispensarios municipales y de las clínicas particulares;
12.— Régimen de las casas de orates, leprosos y otros enfermos sujetos a reclusión;
13.— Régimen de los asilos de ancianos, inválidos y niños desamparados;
14.— Supervisión de las actividades, establecimientos y servicios de la Cruz Roja Dominicana, del Consejo Nacional de la Tuberculosis, de la Liga Dominicana

contra el Cáncer y de cualquier otro organismo o establecimiento que se instituyere para la asistencia pública;

15.— Escuelas de Enfermeras y Enfermeros;
16.— Casas de Maternidad;
17.— Banco Central de Sangre;
18.— Granjas-Asilos;
19.— Clubs de Madres;
20.— Guarderías Infantiles;
21.— Estaciones para la distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal;
22.— Dispensarios Médicos y Dentales.

Art. 3.— Las disposiciones anteriores modifican los artículos 1º, 23 y 27, de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129 del 2 de Diciembre de 1942, y derogan la Ley Nº 2645, del 31 de Diciembre de 1950, y toda otra disposición legal que esté en contrariedad con ellas.

Art. 4.— A partir del primero de Enero de 1952, la Secretaría de Estado de Trabajo se denominará Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social.

Art. 5.— Corresponderá al Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social todo lo relativo a:

1.— Contratos de Trabajo;
2.— Nacionalización del Trabajo;
3.— Jornada de Trabajo y Descanso Semanal;
4.— Cierre de Establecimientos y Empresas;
5.— Vacaciones de los trabajadores;
6.— Salario Mínimo y Pago de Salarios y Jornales;
7.— Sindicatos de Patronos y de Trabajadores;
8.— Huelgas, Paros y solución de conflictos económicos;
9.— Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo;
10.— Control de la temperatura y humedad de los centros industriales;
11.— Protección de los trabajadores contra los resíduos industriales;
12.— Higiene y dietética de los trabajadores;
13.— Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías;
14.— Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores;
15.— Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial;

16.— Construcción de Barrios de Mejoramiento Social, de Barrios Obreros, Granjas Agrícolas o de labranza y viviendas para los campesinos;

17.— Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas;

18 — Construcción y régimen de Institutos Preparatorios para Menores;

19.— Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados;

20.— Provisión de ropas y camas para los necesitados;

21.— Ayuda a huérfanos y a niños desamparados;

22.— Organización de cuerpos de visitadores sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres;

23.— Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales;

24.— Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance;

25.— Ayuda monetaria a los necesitados;

26.— Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros por parte de los patronos;

27.— Comedores económicos;

28.— Centros de costura;

29.— Formación de bibliotecas de obras, revistas y publicaciones en general relativas a previsión social;

30.— Organización de la representación de la República en los Congresos, Conferencias y Reuniones internacionales relacionados con la previsión social;

31.— Cumplimiento de las Convenciones internacionales que ratifique la República concernientes a previsión social;

32.— En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social;

33.— Autorización para la guarda de menores de 14 años;

34.— Nombramiento de tutores ad-hoc para la adopción de menores de padres desconocidos;

35.— Patronato de Menores y Protección de la infancia;

36.— Seguro Social y Accidentes del Trabajo, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

Párrafo.— Habrá, adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, un Consejo Nacional de Previsión Social, compuesto del Secretario de Estado como Presidente ex-oficio, el Subsecretario de Estado que designe el Presidente de la República, como Vicepresidente, y el número de miembros que designe el Presideste de la República. Será misión de dicho Consejo estudiar y dictaminar todos los asuntos sobre Previsión Social que sometan a su exámen el Presidente de la República o el Secretario de Estado, y hacer por su propia iniciativa, todas las recomendaciones que estime pertinentes en materia de Previsión Social.

Art. 6.— El Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social tendrá todos los deberes y atribuciones que la Ley de Seguros Sociales señala al Secretario de Estado de Previsión Social y que por la Ley Nº 3025, del 2 de Agosto de 1951, se habían traspasado al Secretario de Estado de la Presidencia.

Art. 7.— Las disposiciones de los dos artículos anteriores, sustituyen el Párrafo I del Art. 2 de la Ley Nº 889, del 4 de Mayo de 1945, la Ley Nº 2806, del 11 de Abril de 1951 y derogan la Ley Nº 3025, del 2 de Agosto de 1951, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 8.— Se deroga la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, que había creado la Secretaría de Estado de Previsión Social, cuyas atribuciones fueron traspasadas a la Secretaría de Estado de Salud Pública por la Ley Nº 2645, del 31 de Diciembre de 1950, que se deroga en el Art. 3 de la presente Ley; pero en el entendido de que quedan en vigor las atribuciones, previstas en la referida Ley Nº 1399 que han sido conferidas a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones (Espectáculos para Menores, Ley Nº 1951, de 1949), a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes (Escuela de Alfabetización, Ley Nº 1897, de 1947; Desayuno y Ropero Escolar, Ley Nº 2193 de 1949 y Ley Orgánica de Educación; Escuelas de Servicios Domésticos, Gimnasios, Campos de Juegos Deportivos y Baños Públicos, Ley Nº 2646, de 1950); y a la Secretaría de Estado de Economía y Comercio (Fomento de las Asociaciones de Ayuda Mútua, Cajas de Retiro para los Empleados y Trabajadores Particulares, Fomento del Ahorro y del Bien de Familia, Ley Nº 2646, de 1950.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por medio de decretos o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3141 que modifica los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896.— G. O. Nº 7363, del 15 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3141.

Art. 1.— Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6883, artículos que habían sido reformados por la Ley Nº 2001; del 22 de mayo de 1949,